



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00146-00

ANTECEDENTES

Se incorpora al expediente la cesión de crédito celebrada entre la demandante Sandra Milena López Acevedo y Factoring Abogados S.A.S, la cual cumple con los presupuestos de Ley, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace:

[01AllegaCesionCredito.pdf](#)

Previo a reconocer personería a la abogada María Camila Ramírez Gómez para que represente los intereses de la cesionaria demandante, se requiere a la misma a fin de que aporte la evidencia de que el correo indicado en el poder a ella otorgado, corresponde al del Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, a ello no se accederá por cuanto en la presente Litis no obra constancia de haberse efectuado retenciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha: 21/06/2022
(dd/mm/aaaa)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPORTE GENERAL POR PROCESO
RADICADO No. 05360400300220180014600
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ITAGUI (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE: CANTIDAD: 0 VALOR:

De otro lado, se evidencia que, la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho, data del 14 de agosto de 2020, razón por la cual se requerirá a las

partes para que la aporten de forma actualizada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito suscrita entre SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO en calidad de Cedente y FACTORING ABOGADOS S.A.S. en calidad de Cesionaria.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se continuará teniendo a FACTORING ABOGADOS S.A.S. como Demandante en calidad de CESIONARIA DEL CRÉDITO pretendido en el proceso de la referencia.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que previo a reconocer personería a la abogada María Camila Ramírez Gómez, allegue la evidencia del correo electrónico registrado, por lo citado en la parte motiva.

CUAERTO: No acceder a la entrega de títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Requerir a las partes para que aporten liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso y, por lo citado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

109

LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e97424ee531056d5652d3b1229a7f4fb053e31bbfef447a068511630a28f93b**

Documento generado en 24/06/2022 05:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>